

Informe secretarial, Medellín, 18 de enero de 2023. Su Señoría. Permítame informarle que, el término conferido a las partes respecto del dictamen aportado con el escrito de la demanda feneció el pasado 26 de septiembre del año 2022, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto. A Despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal - Impugnación a la Paternidad Legítima. Nro. 1 de 2023
Demandante	Esteban Velásquez Rendón
Demandado	Samuel Esteban Velásquez Taborda representado por su madre Yenny Marcela Taborda Trejos
Radicado	Nro. 05001 31 10 010 2021 00027 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 11 de 2023
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN** inició proceso de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD LEGÍTIMA** en contra de su hijo el niño **SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA** representado por su madre la señora **YENNY MARCELA TABORDA TREJOS**.

HECHOS

El señor **ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN** manifestó que conoció **YENNY MARCELA TABORDA TREJOS** en una cancha en la ciudad de Medellín en el año 2008, momento a partir del cual comenzaron a sostener una comunicación continua, lo cual derivó en una relación sentimental y pública en el año 2009. Indicó el actor que, en una salida de permiso del batallón, la señora **YENNY MARCELA TABORDA TREJOS** le informó su estado de gestación, hecho el cual le confirmó con una prueba de embarazo. Que el niño **SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA** nació el 15 de septiembre de 2009, en la ciudad de Medellín, a quien se registró en la Notaría 26 de esta localidad.

Aseveró el demandante que, para cuando la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS tenía 6 meses de embarazo, decidieron irse a vivir juntos, a la casa de su madre. Que dicha convivencia duró hasta el año 2015, ya que la relación se tornó conflictiva, en ocasión a que, por encontrarse adscrito al Ejército Nacional, el promotor solamente podía viajar a su hogar cada 3 o cada 5 meses.

Reprochó el actor que la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS tenía amigos a los cuales frecuentaba, situación la cual no era motivo de preocupación, como quiera que ella salía con el niño.

Que para el año 2017 llevaron a cabo la disolución y liquidación de la unión marital de hecho que sostuvieron, acto en el cual, además, se estableció una cuota alimentaria en favor de niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, obligación la cual se ha cumplido hasta la fecha.

Manifestó el actor que, debido a la pandemia, y para comodidad del niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, el demandante lo llevó a su casa, situación la cual derivó en una serie de llamadas de llamadas telefónicas en donde la madre de promotor de esta acción le manifestó que el citado menor de edad no era su nieto.

Lo anterior generó dudas en el actor respecto de su paternidad, motivo por el cual se practicó una prueba de paternidad en el Laboratorio Clínico Central de El Santuario, cuyo análisis arrojó incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero, situación la cual afectó al demandante emocional y psicológicamente ya que trascurrieron 11 años sintiéndose engañado.

Ante lo sucedido, el señor ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN confrontó a la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS quien reaccionó de manera descortés, amenazándolo con que si no pagaba la cuota alimentaria lo embargaría, ya que la prueba era falsa, a lo que le indicó el actor que cada uno de los progenitores tenía derecho a llevar a cabo dicha experticia en caso de duda de la paternidad.

Que, para la fecha de la presentación de la demanda, la custodia del niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA la ostentaban ambos padres, razón por la cual el actor le indicó a la demandada que si era su deseo podrían volver a practicarse la prueba de ADN, pero que ésta evade la situación, y no confiesa la identidad del padre biológico del niño.

Que no es deseo del promotor de esta acción solicitar la restitución de los alimentos pagados al menor de edad, ya que dicha obligación siempre la atendió con gusto.

Con fundamento en lo anterior se peticionó, que mediante sentencia se declare que el niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA no es hijo biológico del señor ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN, y una vez ejecutoriada, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del niño.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de octubre de 2021 esta agencia judicial admitió la demanda, una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, providencia en la cual se ordenó impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS, en calidad de representante legal del menor de edad SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, practicar la prueba de ADN con marcadores genéticos y citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones, dependen indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, y por los medios conducentes para demostrar los mismos.

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación por aviso remitida a la señora YENNY MARCELA TABORDA TREJOS, en calidad de representante legal del menor de edad SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, según las constancias allegadas al expediente, dentro del término concedido a la madre demandada, guardó silencio.

En ese estado del proceso se dispuso a correr traslado del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos arribada con el escrito de la demanda, mediante auto adiado del 16 de septiembre de 2022, sin que a la fecha ninguna de las partes se hubiese manifestado al respecto, tal y como se anotó en el informe secretarial que antecede.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes

CONSIDERACIONES.

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa

por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba

científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o Impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal a) y b), que rezan:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declarará que el señor ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN, no es el padre biológico del niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA.

Se ordenará Oficiar a la Notaría Veintiséis del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA, registro obrante en el Indicativo Serial 34893011 y NUIP 1022005365, de acuerdo con su nuevo estado Civil, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **ESTEBAN VELÁSQUEZ RENDÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **71.223.613**, no es el padre biológico del niño **SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA**, con registro civil con Indicativo serial No **34893011** y NUIP **1022005365**, hijo de la señora **YENNY MARCELA TABORDA TREJOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.273.684**.

SEGUNDO. – INSCRIBIR la presente Sentencia en la **Notaría Veintiséis del Círculo Notarial de Medellín**, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño **SAMUEL ESTEBAN VELÁSQUEZ TABORDA**, registro obrante en el Indicativo Serial 34893011 y NUIP 1022005365, de acuerdo con su nuevo estado Civil y se inscriba tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado niño como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de estas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

CV.

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae45ae607099cb71f219ec1a0008b54ab6b3e3aa2588485a3e5a1dc1bf1ef7**
Documento generado en 20/01/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>